

Segunda subzona. Comprende la parroquia de San Cristóbal de Tapia y lugar de Oca, de la parroquia de Santo Tomás de Ames, y su delimitación es la siguiente: Norte, río Tambre y parroquia de San Mamed de Piñeiro; Sur, parroquia de Santo Tomás de Ames; Este, parroquia de Santa María de Ameijenda, y Oeste, parroquia de Santo Tomás de Ames y río Tambre.

Tercera subzona. Comprende el lugar de Pegariños y está delimitada de la siguiente forma: Norte, parroquia de Santa María de Trasmonte; Sur y Este, por pinares de la parroquia de Santo Tomás de Ames, y Oeste, parroquia de San Juan de Ortoño.

Artículo segundo.—Será de aplicación a cada una de estas tres subzonas cuanto se dispone en el Decreto de veintitrés de septiembre de 1959, que acordó la concentración parcelaria en la zona de San Esteban de Covas y Santo Tomás de Ames.

Artículo tercero.—La Comisión Local, ya constituida para llevar a cabo la concentración parcelaria en la zona de San Esteban de Covas y Santo Tomás de Ames, queda facultada para actuar en las tres subzonas que se constituyen en este Decreto, realizando la concentración parcelaria separadamente en cada una de ellas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2634/1961, de 21 de diciembre, por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca denominada «La Zarza», sita en el término municipal de Boada, en la provincia de Salamanca.

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis,

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés social a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca denominada «La Zarza», sita en el término municipal de Boada, en la provincia de Salamanca, comprendida por los siguientes límites: Norte, términos municipales de Villares de Yeltes y El Cubo de Don Sancho; Sur, término de Retortillo y terrenos parcelados y comunales del término de Boada; Este, término de El Cubo de Don Sancho, y Oeste, con el término municipal de Villares de Yeltes.

La citada finca «La Zarza» figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Ciudad Rodrigo con el número ochocientos sesenta y cuatro y una superficie de mil noventa y cinco hectáreas noventa y tres áreas y veintitrés centiáreas.

Artículo segundo.—Se declara asimismo urgente la ocupación del citado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2635/1961, de 21 de diciembre, por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de diferentes terrenos rasos que forman el perímetro III de la cuenca del río Almanzora, en los términos municipales de Armuña, Bacares, Bayarque, Laroya, Purchena, Senés, Sierro, Sufli, Tijola y Velefique, de la provincia de Almería.

La importancia y gravedad de los daños que en la cuenca del río Almanzora se producen como consecuencia de lo accidentado de su relieve, régimen torrencial de sus ríos y ramblas

y falta de vegetación de su suelo, ha hecho que por el Patrimonio Forestal del Estado se organicen activos trabajos de repoblación y de corrección hidrológico-forestal en los perímetros I y II de la referida cuenca, declarados por sendos Decretos de repoblación obligatoria. La conveniencia de extender tal actividad a las restantes zonas de la repetida cuenca obliga a fijar un tercer perímetro, que comprende terrenos rasos de los términos municipales de Armuña, Bacares, Bayarque, Laroya, Purchena, Senés, Sierro, Sufli, Tijola y Velefique, para de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes, ser declarado de «repoblación obligatoria», disponiendo asimismo la utilidad pública y necesidad y urgencia de ocupación de los terrenos a efectos de aquella.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de la ocupación de una zona de terrenos rasos, que son considerados de «repoblación obligatoria», con una superficie total de quince mil ochocientos veinte hectáreas, que forman el perímetro tercero de la cuenca del río Almanzora, en los términos municipales de Armuña, Bacares, Bayarque, Laroya, Purchena, Senés, Sierro, Sufli, Tijola y Velefique, de la provincia de Almería, comprendida dentro de los límites siguientes: Norte, río Almanzora; Sur, divisoria de aguas vertientes al río Almanzora, que pasa por Merendera, Las Hoyas, Collejirillo, Los Ganjorros de Castro, Febeiro, Cerro de María Antonia, Portillo, La Parra, Collado de Senés y Collado de la Madera; Este, términos municipales de Tahal, Macael y Olula del Río, y Oeste, barranco del Barrancón, río del Barrancón, río de Gergal y río de Bacares.

De dicha superficie se destinarán diez mil novecientos cuatro hectáreas para repoblación forestal, mil novecientos veinticuatro hectáreas para establecer pastizales mejorados, quedando excluidas de la repoblación forestal setecientos veintiocho hectáreas ya pobladas y dos mil doscientas setenta y cuatro hectáreas de varios cultivos agrícolas y terrenos inforestales.

Artículo segundo.—Los dueños afectados por la declaración quedan obligados a repoblar las fincas de su propiedad, de acuerdo con los planes que apruebe el Patrimonio Forestal del Estado y con sujeción a las condiciones técnicas que el mismo determine.

Artículo tercero.—Los trabajos derivados de los planes podrán realizarse a exclusivas expensas del dueño o dueños de los predios mediante los auxilios previstos en la Ley que procedan o con arreglo a consorcios voluntarios que formalicen con el Patrimonio Forestal del Estado.

Los propietarios de montes particulares y los de libre disposición de los Ayuntamientos que sean enajenables podrán también venderlos directamente al Patrimonio Forestal del Estado en las condiciones que, de acuerdo con el Consejo del mismo, fije la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

En caso de incumplimiento por los propietarios de las obligaciones contraídas podrá la Administración Forestal imponerles consorcios forzosos o la expropiación de las fincas cuando se trate de particulares.

Artículo cuarto.—De realizarse los trabajos mediante consorcios voluntarios, se formalizarán éstos teniendo en cuenta que la participación en las rentas futuras ha de fijarse conforme a los porcentajes que, con carácter general, tenga establecidos en la provincia el Patrimonio Forestal del Estado, y que la duración de los consorcios será la necesaria para que aquel Organismo pueda reintegrarse de las cantidades que hubiera invertido con carácter de anticipo. El reintegro se hará en productos forestales, cuyo equivalente metálico se deducirá con arreglo a los precios vigentes al vencimiento de los plazos en que tenga lugar la devolución.

Artículo quinto.—Sucesivamente se formularán y ejecutarán los proyectos de Obras de Corrección de Tormentas y Ramblas, complementarias de la repoblación forestal a que afecta la presente declaración de utilidad pública.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA